



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04200-2005-PHC/TC
CALLAO
RAFAEL PÉREZ PÉREZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de junio de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rafael Pérez Pérez contra la resolución de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 91, su fecha 17 de mayo de 2005, que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de hábeas corpus de autos.

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 6 de abril de 2005 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Juez de la Primera Sala (sic), don Luís La Rosa, para que resuelva su situación jurídica dentro del plazo de ley. Sostiene que el 31 de marzo de 2005 fue detenido por tener una orden de captura en su contra, a consecuencia del mandato de detención proveniente de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, en las instrucciones N.ºs 328-82 y 5-00 y que, a la fecha de interposición de la demanda, su condición continúa siendo la de detenido. Refiere además que por tales hechos fue capturado en marzo de 1986 y, luego de alegar homonimia, se le declaró fundado dicho pedido, habiendo realizado varios trámites con posterioridad a fin de regularizar su situación.
2. Que de lo solicitado por el demandante se observa que a fojas 34 corre copia de la resolución emitida por el emplazado, en el Exp. N.º 2001-05420-0-0701-JR-PE-07, a través de la cual se resuelve su solicitud de homonimia, la que ha sido denegada, por lo que es de aplicación lo expuesto en el artículo 1º del Código Procesal Constitucional.
3. Que en todo caso dicha resolución es susceptible de ser impugnada en sede jurisdiccional ordinaria, por lo que, a mayor abundamiento, este Colegiado no puede pronunciarse sobre el particular, toda vez que no se trata de una resolución firme en los términos a que hace referencia el artículo 4º del precitado Código.
4. Que, finalmente, debe destacarse que la Constitución Política del Perú establece expresamente en el artículo 200º, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. Además,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

también debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue, *a priori*, la presunta afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos, puede dar lugar a la interposición o amparo de una demanda de hábeas corpus, pues para ello debe analizarse previamente si los actos reclamados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos presuntamente afectados, conforme lo establece el artículo 5°, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Sin embargo, ello tampoco ocurre en el presente caso, dado que con vista de los oficios que corren a fs. 11 y 15 del cuadernillo correspondiente al Tribunal Constitucional, no se evidencia la existencia de requisitoria alguna respecto de la persona del demandante.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Lo que certifico

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)